

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrada Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01540-00  
**Demandante:** BLANCA CECILIA GÓMEZ DURÁN  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora Blanca Cecilia Gómez Durán contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA

**I. ANTECEDENTES**

1) La señora Blanca Cecilia Gómez Durán, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 1960 de 2019 y la Sentencia T-340 de 2020.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien por auto de 06 de diciembre de 2022 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en atención a la naturaleza jurídica de las entidades demandadas

3) Realizado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad pública del orden nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es un establecimiento público del orden nacional y, que el domicilio de la parte actora de la ciudad de Bogotá D.C., se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, revisado el escrito presentado por la señora Blanca Cecilia Gómez Durán, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, por cuanto en el escrito de demanda no existe claridad sobre las normas demandadas, dado que en el encabezado de la acción y en el acápite denominado “*B. AUTORIDAD PÚBLICA RENUENTE*” señala como disposiciones incumplidas el numeral 4.º del

artículo 6.º de la Ley 1960 de 2020 y la sentencia T-340 de 2020 y, en el acápite denominado “A. LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO”, además de las disposiciones ya referidas, señala como incumplidos el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, el fallo de Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 y la “Circular Conjunta 074 De 2009.Comision Nacional Del Servicio Civil. Procuraduría General De La Nación”.

b) Adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de norma incumplida, fundamentos fácticos, pretensiones y pruebas, ubicando la que corresponda para cada uno de ellos, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada. Esto como quiera que, en el acápite denominado “F. FUNDAMENTOS DE HECHO” relaciona fundamentos de derecho, pretensiones y pruebas, las cuales deberán ser ubicadas en los acápites respectivos.

c) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuncia a la autoridad o autoridades accionadas, respecto de las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos que aduce como incumplidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.

d) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad o entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

## **RESUELVE:**

**1.º) Inadmítase** la demanda de la referencia.

**2.º) Concédase** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en

relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3.º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000202201425-00
<b>Demandante:</b>	AMERICANA DE BLINDAJE LTDA.
<b>Demandados:</b>	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
<b>Medio de control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda

**Antecedentes**

La sociedad Americana de Blindaje Ltda., interpuso demanda en ejercicio del presente medio de control contra el Ministerio de Transporte, el Registro Único Nacional de Tránsito, RUT, los Servicios Integrales para la Movilidad, SIM, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Lo anterior, con el fin de que se de cumplimiento a los artículos 7 del Decreto 1763 de 2020, 4 del Decreto 2355 de 2006 y 1 y 9 del Decreto 4886 de 2011.

En providencia de 25 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: (i) allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, (ii) acreditara el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y (iii) acreditara el envío a la parte demandada de copia de la demanda y de sus anexos en forma simultánea con la presentación de la demandada.

Para tal efecto, se concedió a la actora un término de dos (2) días.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 30 de noviembre de 2022.

En escrito radicado el 2 de diciembre de 2022, la actora presentó la subsanación de la demanda.

### **Consideraciones de la Sala**

La Sala rechazará la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, estableció los requisitos de la solicitud de acción de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“**Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud.*** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de

acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda se inadmitió mediante auto de 25 de noviembre de 2022; y, de conformidad con el artículo 12 *ibídem*, se concedió a la demandante el término de dos (2) días para subsanarla.

La parte actora presentó escrito de subsanación dentro del plazo que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma conforme a lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda, como se pasará a explicar.

(i) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante

La actora allegó con el escrito de subsanación el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Americana de Blindaje Ltda. de 30 de noviembre de 2022, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por ende, la Sala entiende subsanado dicho aspecto.

(ii) Indicación, en forma manera concreta, de las disposiciones que se estiman incumplidas

El numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 29 de julio de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.”, dispone que la solicitud deberá contener la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido.

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

En el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la actora señaló como disposiciones incumplidas los artículos 7 del Decreto 1763 de 2020, 4 del Decreto 2355 de 2006 y 1 y 9 del Decreto 4886 de 2011; en consecuencia, la Sala entiende subsanado dicho aspecto.

(iii) Acreditar el envío a la parte demandada de copia de la demanda y de sus anexos, en forma simultánea con la presentación de la demanda

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

La parte actora manifestó que adjuntaba copia del correo electrónico enviado a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Sin embargo, verificado el correo electrónico al que hace referencia no se puede observar la fecha de envío, lo que impide establecer si este se efectuó de manera simultánea con la presentación de la demanda.

Por ende, no se subsanó dicho aspecto.

Como la parte demandante no subsanó la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio, la Sala rechazará la demanda.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el medio de control de cumplimiento presentado por la

**SOCIEDAD AMERICANA DE BLINDAJE LTDA.**, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, RUT, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD, SIM, LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.**

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01351-00  
**Demandante:** LINA MARÍA ÁVILA URREGO  
**Demandados:** INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado "IV. PRUEBAS", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- "1. Resolución 253 de 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*
- 2. Solicitud efectuada el 28 de octubre de 2022 y copia de radicado.*
- 3. Respuesta a solicitud remitida por el Instituto Nacional Agropecuario el 12 de octubre de 2022."*

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO COLOMBIANO  
AGROPECUARIO - ICA**

**SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado “VI. PRUEBAS Y ANEXOS”, los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- “• Anexos 1 al 10: Correos de gestiones realizadas para la construcción y validación de la metodología de bienestar en Bovinos y búfalos.
- Anexo 11 al 13: Correos de gestionar realizadas para la construcción de la metodología de bienestar en animales acuáticos.
- Anexo 14 y 15: Correos de la gestión realizadas para la propuesta de metodología de bienestar en aves de corral.”

**Téngase** a la doctora NELY SÁNCHEZ VARGAS, como apoderada judicial del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA en los términos del poder a él conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00945-00  
**Demandante:** TROPICS S.A.S  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -  
AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** RECHAZA PARCIALMENTE LA DEMANDA Y  
REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN  
TERCERA

CONSIDERACIONES

1) La parte actora inicialmente esgrime pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se observa a continuación:

**“PRETENSIONES PRINCIPALES DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PRIMERA:** que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Unidad Administrativa Especial – Aeronáutica Civil el día **9 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se efectuó respuesta frente a la solicitud de celebrar un contrato de compensación con la sociedad **TROPICS S.A.S.**, en relación con los predios identificados con matrícula inmobiliaria **50C-132276, 50C-1023130, 50C-1023131, 50C-1205153, 50C-1205154, 50C-1205155, 50C-1205156, 50C-1336383 y 50C-1486916** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

**SEGUNDA:** que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la Unidad Administrativa Especial – Aeronáutica Civil el día **21 de abril de 2022** identificado con radicado **No. 9002.543.1-2022012999**, por medio de la cual se efectuó respuesta a la insistencia a la solicitud presentada respecto de celebrar un contrato de compensación con la sociedad **TROPICS S.A.S.**, en relación con los predios identificados con matrícula inmobiliaria **50C-132276, 50C-1023130, 50C-1023131, 50C-1205153, 50C-1205154, 50C-1205155, 50C-1205156, 50C-1336383 y 50C-1486916** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

**TERCERO:** que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA**, a indemnizar a la sociedad **TROPICS S.A.S.**, por los perjuicios causados como consecuencia de la omisión de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 y regulado por el artículo 21 de la resolución 620 de 2008 expedida por el IGAG, ante la omisión de celebrar el contrato de compensación del daño a causa de la limitación por obra pública a los predios de propiedad de la sociedad **TROPICS S.A.S.**

**CUARTO:** que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA**, a indemnizar a la sociedad **TROPICS S.A.S.**, por una suma igual a la que debió haberse pagado de conformidad con el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 y regulado por el artículo 21 de la resolución 620 de 2008, y que asciende a la suma de **CINCUENTA MIL MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 50.184.202.350)**, como consecuencia de la afectación por obra pública registrada en los certificados de tradición y libertad de los predios identificados con matrículas inmobiliarias **50C-132276, 50C-1023130, 50C-1023131, 50C-1205153, 50C-1205154, 50C-1205155, 50C-1205156, 50C-1336383 y 50C-1486916.**<sup>1</sup>

2) Frente a estas pretensiones, se observa que están encaminadas a que se declare la nulidad de las respuestas a los derechos de petición que ha interpuesto la Compañía. Sin embargo, la Sala observa que al ser respuestas de carácter particular, sin efectos generales, no pueden considerarse actos administrativos, en concordancia con lo definido por el Consejo de Estado en su Sentencia No. 18974, la cual dicta lo siguiente:

*“El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera producen efectos particulares ni generales pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones.*

(...)

*Desde luego que en ocasiones lo que a primera vista es un concepto puede convertirse en un verdadero acto administrativo. Como ocurre, por ejemplo, con los conceptos dictados en ejercicio de una actividad autorreguladora por parte de la autoridad pública. Tal es el caso de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que interpreta normas tributarias o aduaneras o de comercio exterior, etc., que pueden ser obligatorias o vinculantes para decisiones posteriores que sobre la misma materia deban proferir las autoridades públicas. Se trata, entonces, de conceptos que tienen un contenido general y que producen efectos. Por ende, son objeto de control jurisdiccional.*

---

<sup>1</sup> Archivo “01DEMANDA NYR TROPICS vf.sos.pdf” del expediente digital.

*Sin embargo, no todo concepto de la administración puede denominarse acto normativo. Puede ocurrir que la consulta aluda a alguna cuestión tributaria que corresponda al a administración, esto es, relacionada con el ámbito de sus competencias, pero que no tenga un efecto general, impersonal y abstracto, al punto que no pueda asimilarse a un auténtico acto normativo o reglamento, con el carácter obligatorio y el efecto vinculante que los caracteriza.<sup>2</sup>*

3) En línea con la citada jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala procederá a rechazar la demanda en lo concerniente a las pretensiones que buscan el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se advierte que estas en efecto consistieron en orientaciones para la compañía accionante.

4) Por otro lado, otras pretensiones de la parte actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda, de la siguiente manera:

#### **“PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE REPARACIÓN DIRECTA**

**QUINTA:** *que de forma subsidiaria y en caso de considerarse que la resolución proferida por la Unidad Administrativa Especial – Aeronáutica Civil el día 9 de diciembre de 2021 Y 21 de abril de 2022 no es propiamente un acto administrativo, se declare la responsabilidad administrativa de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA** de acuerdo con lo siguiente:*

**SEXTA:** *Que se declare administrativamente responsable a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA**, por los perjuicios derivados del incumplimiento de lo reseñado por artículo 21 de la resolución 620 de 2008 expedida por el IGAG y 37 de la Ley 9 de 1989, en lo atinente a la celebración del contrato para compensar el daño a causa de la limitación por obra pública a los predios de propiedad de la sociedad **TROPICS S.A.S.***

**SÉPTIMA:** *que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA**, a indemnizar a la sociedad **TROPICS S.A.S.**, por los perjuicios causados como consecuencia de la omisión de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 y regulado por el artículo 21 de la resolución 620 de 2008 expedida por el IGAG, ante la omisión de celebrar el contrato de compensación del daño a causa de la limitación por obra pública a los predios de propiedad de la sociedad **TROPICS S.A.S.***

**OCTAVA:** *que se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA**, a indemnizar a la sociedad **TROPICS S.A.S.**, por una suma igual a la que debió haberse pagado de conformidad con el artículo 37 de la Ley 9 de 1989 y regulado por el artículo 21 de la resolución 620 de 2008, y que asciende a la suma de **CINCUENTA MIL MILLONES CIENTO***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Radicado número 11001-03-27-000-2011-00024-00 (18974). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

**OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 50.184.202.350), como consecuencia de la afectación por obra pública registrada en los certificados de tradición y libertad de los predios identificados con matrículas inmobiliarias 50C-132276, 50C-1023130, 50C-1023131, 50C-1205153, 50C-1205154, 50C-1205155, 50C-1205156, 50C-1336383 y 50C-1486916.”<sup>3</sup>**

5) De conformidad con las súplicas deprecadas por la parte actora, se tiene que estas surgen a partir de la presunta afectación del patrimonio de la sociedad accionante, por el desarrollo de una obra pública adelantada por la Aeronáutica Civil de Colombia por la cual, afirma, no recibió compensación; en términos del demandante, por *“la omisión de celebrar el contrato de compensación del daño a causa de la limitación por obra pública a los predios de propiedad de la sociedad TROPICS S.A.S.”*.

6) En ese contexto, como el objeto de debate se circunscribe a la omisión en celebrar un contrato de compensación por la limitación por obra pública a los predios del demandante, el asunto entra en la órbita de competencia de la Sección Tercera de esta corporación de conformidad, con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.”*

7) Así las cosas, de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es a la Sección Tercera de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, en tanto que, las pretensiones del accionante tienen como fin obtener una reparación directa por parte de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil Colombiana en los términos establecidos por la demanda e, igualmente, por relacionarse con la omisión en celebrar un contrato estatal de compensación del daño causado por la limitación por obra pública a los predios de propiedad del demandante. En consecuencia, se concluye que esta Sección carece de

---

<sup>3</sup> Archivo *“01DEMANDA NYR TROPICS vf.sos.pdf”* del expediente digital

competencia, por lo que se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**R E S U E L V E:**

**1.º) Rechácese parcialmente** la demanda en lo concerniente a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2.º) Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del medio de control jurisdiccional de reparación directa.

**3.º) Por Secretaría remítase** el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00822-00  
**Demandante:** ALKOSTO S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 76337 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y 6386 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA “DÍAS HOT ALKOMPRAR”  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**1.) Allegar** el poder conferido al apoderado judicial, precisando las facultades y condiciones que le fueron atribuidas por la parte demandante.

En consecuencia, **se dispone:**

**Inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-00753-00  
**Demandante:** BMK OPTICAL EQUIPMENT LTDA  
**Demandado:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR  
CUANTÍA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la Sociedad BMK Optical Equipment Ltda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**I. CONSIDERACIONES**

Las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de nulidad parcial de las resoluciones No. 1-03-241-201-668-0-000237 del 23 de enero de 2020 a través de la cual se sancionó a la sociedad BMK Optical Equipment Ltda y otras con multa por valor \$349.427.863 y la Resolución por la cual se resuelven tres recursos de reconsideración No. 601-3529 del 01 de julio de 2020, del Expediente Administrativo, No. IO-2016-20165616, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

La parte actora estimó la cuantía en la suma de COP \$349.427.863, que corresponde al valor de la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con relación al factor de competencia en razón de la cuantía, el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que son de competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma equivalente a \$500.000.000 para el año 2022. En igual sentido, el numeral tercero del artículo 155 del mismo cuerpo normativo preceptúa que si la cuantía es igual o inferior a trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

En concordancia con las normas citadas, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone de manera general que el factor de la competencia por cuantía se determina por la estimación razonada hecha por el actor en los siguientes términos:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*** (negritas del despacho).

En ese contexto, se tiene que la parte actora estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en la suma de COP \$ 349.427.583, esto es, una suma inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$500.000.000 para el año 2022). Por consiguiente, la competencia por este factor le corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

#### **RESUELVE:**

**1°) Declárase** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia la acción de la referencia.

2°) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se efectúe el correspondiente reparto, previas las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No 25000234100020220073800

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS  
EPS S.A.S**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED  
ORIENTE E.S.E**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Propone conflicto negativo de competencias

**Antecedentes**

La **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED ORIENTE E.S.E**, mediante la cual pretende las siguientes declaraciones.

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la resolución 637 del 23 de agosto de 2021, notificada el 24 de agosto de 2021, expedida por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED ORIENTE E.S.E**, mediante la cual declaró a **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, como deudora por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL CIENTODIECIOCHO(\$866.030.118)**.

**SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución 964 del 09 de diciembre de 2021, notificada el 12 de enero del año 2022, expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED ORIENTE E.S.E, mediante la cual resolvió:**

“ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución No. 637 de fecha 23 de agosto de 2021, en cuanto a lo preceptuado en el artículo primero y que, para todos los efectos legales quedará de la siguiente manera: (...) Declarar que la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUDECOOPSOS EPS S.A.S.**, identificada con Nit.901.093.846-0, es deudora de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE (\$688.289.614)**, por concepto de prestación de servicios de salida a los afiliados y/o beneficiarios de la EPS, más los intereses moratorios de la DIAN hasta tanto se verifique el pago de la obligación según facturación desglosada en la parte considerativa... (...)”.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo denominado AUTO No.12-Expediente 013-2020, mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED ORIENTE E.S.E., por la suma de SEISCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA (\$611.486.160); los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que esta se pague; las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del procedimiento de cobro coactivo notificado el 25 de febrero de 2022 adelantado por la demandada en el AUTO No.12-Expediente 013-2020 contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, mediante el cual libró mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUBRED ORIENTE E.S.E., abstenerse de librar medidas de embargo respecto de cualquiera de los recursos destinados al aseguramiento de los usuarios afiliados a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.; hasta que su judicatura no resuelva la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho”.

La demanda se presentó inicialmente ante la Sección Cuarta, Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia del 17 de junio de 2022 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Estimó la Sección Cuarta, Subsección “A” que en el presente proceso no se discute la legalidad de un acto en el cual se hubiere determinado el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas o contribuciones o una sanción derivada directa y propiamente de estos ni tampoco de un cobro coactivo.

Por lo anterior, al considerar que no se trata de actos de naturaleza tributaria ni de cobro coactivo en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ordenó su remisión del proceso a la Sección Primera.

Una vez efectuado el reparto en la Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del proceso fue asignado al Despacho sustanciador de la presente providencia.

### **Consideraciones**

La Sala no comparte el criterio expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” en el proveído de 17 de junio de

2022 por las razones que se pasan a exponer y, en tal sentido, se promueve el presente conflicto negativo de competencias.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el reparto de los asuntos dentro de las Secciones Primera y Cuarta que hacen parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es el siguiente.

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

[...]

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”.

Como se observa de la norma transcrita, corresponde a la Sección Cuarta el conocimiento de los asuntos en los cuales se controvertan asuntos relativos a

impuestos, tasas y contribuciones y de jurisdicción coactiva; por su parte, corresponderá el conocimiento del asunto a la Sección Primera cuando el asunto no hubiere sido atribuido a otra sección.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad de los actos mediante los cuales “*Se declara como deudor moroso a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S*”, y “*Se libra mandamiento ejecutivo de pago*” contra la entidad deudora EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., por las obligaciones insolutas originadas en la falta de pago en la prestación de servicios de salud.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que los actos acusados fueron proferidos dentro del procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva iniciado con base en la Resolución No. 637 de 23 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró deudor moroso a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que los actos expedidos por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se produjeron en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo.

Es decir, por tratarse de un asunto de jurisdicción coactiva cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Sección Cuarta en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, transcrito en líneas anteriores, corresponde declarar la falta de competencia de la Sección Primera, Subsección “A”, para conocer del presente caso.

Finalmente, como hubo un pronunciamiento anterior de la Sección Cuarta, Subsección “A”, de este Tribunal, declarando su falta de competencia para conocer del asunto, se formulará conflicto negativo de competencias y se dispondrá que el expediente sea repartido entre los integrantes de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "A", carece de competencia para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, dispone **PROMOVER** conflicto negativo de competencias con la Sección Cuarta, Subsección "A", de esta Corporación, por las razones aducidas en esta providencia, para que la Sala Plena dirima.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría General, sométase a reparto el presente conflicto entre los miembros de la Sala Plena.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO No.:** 2500023410002022-00158-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** VEEDURÍA AMBIENTAL DE SUTATAUSA Y OTROS  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

**1. Demanda.**

El señor Luis Armando Zea Johnson en calidad de representante legal de la Veeduría Ambiental de Sutatausa, Andrés Vega Alarcón, David Ricardo Baracaldo, René Verswyvel, Agustín Vergara, Bernard Vanhissenoven y Diana Medrano, presentan demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra la Agencia Nacional de Minería por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

Con la acción popular, el actor pretende lo siguiente:

“Se imparta orden perentoria a la Agencia Nacional de Minería para que de manera inmediata proteja los derechos colectivos consagrados en los literales c) y c), artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y en función del derecho y la obligación que tiene el Estado de garantizar a la sociedad la preservación y el uso racional y sostenible del recurso hídrico regido por los conceptos de calidad, cantidad, eficiencia y equilibrio de los ecosistemas y gozar de

PROCESO No.: 2500023410002022-00158-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: VEEDURÍA AMBIENTAL DE SUTATAUSA Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

un ambiente sano. Por consiguiente, se suspendan todas las actividades exploratorias y de explotación en los títulos mineros Nos. 500751, 500750, 501097 y 501474 y los demás ubicados en las veredas de Naval. Novoa, salitre, Concubita y Pedregal de la jurisdicción del municipio de Sutatausa, por tratarse de áreas de importancia hídrica y ambiental para los municipios de Sutatausa y Ubaté, cesando la vulneración o puesta en peligro de los Derechos referido.

2. A fin de preservar la ética pública (Moralidad administrativa), ordénese a la Agencia Nacional de Minería-A.N.M, se sirva revisar y considerar la decisión del otorgamiento y suscripción de los contratos de concesión de los títulos mineros Nos. 500751, 500750, 501097 y 501474, las que indiscutiblemente han violado el debido proceso y denotan la corrupción administrativa, conculcando el debido proceso, el ordenamiento jurídico y la transparencia en la administración pública.

## 2. Auto inadmisorio.

Mediante auto del 1° de junio de 2022 la demanda fue inadmitida por cuanto:

El demandante no aportó prueba de haber acudido ante la autoridad accionada solicitando que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos aludidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable

PROCESO No.: 2500023410002022-00158-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: VEEDURÍA AMBIENTAL DE SUTATAUSA Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

De igual forma, no sustentó un peligro inminente.

Por lo que se le ordenó que aportara copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, se le otorgó un término de 3 días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

### **3. Consideraciones de la Sala**

La demanda de la referencia fue inadmitida con auto del 1° de junio de 2022 notificada mediante anotación en estado de esta Corporación el 7 de junio de 2022.

La parte actora el 9 de junio de 2022 interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante auto de 1° de julio de la misma anualidad.

La providencia mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el 11 de julio de 2022.

Así las cosas, el término para subsanar la demanda vencía el 13 de julio de 2022.

A la fecha, el demandante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

**“Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

PROCESO No.: 2500023410002022-00158-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS  
DEMANDANTE: VEEDURÍA AMBIENTAL DE SUTATAUSA Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.** (Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el señor Luis Armando Zea Johnson en calidad de representante legal de la Veeduría Ambiental de Sutatausa, Andrés Vega Alarcón, David Ricardo Baracaldo, René Verswyvel, Agustín Vergara, Bernard Vanhissenoven y Diana Medrano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado Electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado Electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00086-00  
**Demandante:** ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD RELATIVA  
**Tema:** NULIDAD DE LAS RESOLUCIÓN NO. 7911 DEL 23 DE FEBRERO DE 2021 Y RESOLUCIÓN 45667 DEL 22 DE JULIO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ Y SE CONFIRMÓ COMO INFUNDADA LA OPOSICIÓN AL CERTIFICADO DE REGISTRO NO. 688858  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD RELATIVA, consagrado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, en contra del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“PRIMERA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N° 7911 del 23 de febrero de 2021, expedida por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la cual se declaró infundada la oposición presentada por ALIMENTOS POLAR y se concedió el registro de la marca DOGO (NOMINATIVA) para identificar productos comprendidos en las Clase 31 Internacionales, dentro del Expediente N°. SD2020/0078684.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se DECLARE fundada la oposición presentada en contra del registro de la marca DOGO por parte de ALIMENTOS POLAR, dentro del Expediente N°. SD2020/0078684 y se niegue el signo DOGO para identificar productos comprendidos en las Clase 31 Internacionales, por las razones que se expondrán en este documento.*

*TERCERA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N°. 45667 del 22 de julio de 2021, expedida por la SIC, mediante la cual se confirmó la*

*decisión contenida en la Resolución N°. 7911 del 23 de febrero de 2021, que declaró infundada la oposición presentada por ALIMENTOS POLAR y concedió el registro de la marca DOGO, dentro del Expediente N°. SD2020/0078684.*

*CUARTA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ORDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio la CANCELACIÓN del Certificado de Registro N°. 688860 de la marca DOGO (NOMINATIVA), para distinguir productos comprendidos en la Clase 31 Internacionales, en el plazo que para tal efecto fije el Despacho.*

*QUINTA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N° 9000 del 25 de febrero de 2021, expedida por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la cual se declaró infundada la oposición presentada por ALIMENTOS POLAR y se concedió el registro de la marca DOGO (MIXTA) para identificar productos comprendidos en las Clases 5 y 31 Internacionales, dentro del Expediente N°. SD2020/0080231.*

*SEXTA: Que, como consecuencia de lo anterior, se DECLARE fundada la oposición presentada en contra del registro de la marca DOGO (MIXTA) por parte de ALIMENTOS POLAR, dentro del Expediente N°. SD2020/0080231 y se niegue el signo DOGO (MIXTA) para identificar productos comprendidos en las Clases 5 y 31 Internacionales, por las razones que se expondrán en este documento.*

*SÉPTIMA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N°. 45672 del 22 de julio de 2021, expedida por la SIC, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución N°. 9000 del 25 de febrero de 2021, que declaró infundada la oposición presentada por ALIMENTOS POLAR y concedió el registro de la marca DOGO (MIXTA), dentro del Expediente N°. SD2020/0080231.*

*OCTAVA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ORDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio la CANCELACIÓN del Certificado de Registro N°. 688858 de la marca DOGO (MIXTA), para distinguir productos comprendidos en las Clases 5 y 31 Internacionales, en el plazo que para tal efecto fije el Despacho.*

*NOVENA: Que se ORDENE la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera en la Gaceta de Propiedad Industrial.”*

## II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Alimentos Polar Colombia S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad relativa contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese:**

1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Vincúlese** en condición de tercero con interés directo al señor Luis Carlos Toro García conformidad con lo previsto en el ordinal 3 del artículo 171 del CPACA. En consecuencia, **notifíquese** personalmente en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

7) En el acto de notificación, **advértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la

demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8) **Reconócese** personería al profesional del derecho Mauricio Patiño Bonnet, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2020-00195-00  
**Demandante:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - COMEVA S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** FIJA FECHA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el despacho **dispone:**

**1) Reprogramase** la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para el día **27 de enero de 2023 a las 9:30 a.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o *“link”* respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional *“s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”*, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente

---

<sup>1</sup> Folio 229 del cuaderno principal.

antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 9:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

Así mismo, se informa que **el proceso de la referencia es de formato físico documental** por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales, se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley 2213 de 2022, conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el efectivo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 250002341000201900473-00**  
**Demandantes: EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS**  
**Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Referencia: REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472 DE 1998.**  
**Asunto: REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472 DE 1998.**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 2128 cdno. ppal. No. 11), de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el **día 8 de febrero de 2023**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, por la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho [s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

*Expediente No. 2500023341000201900473-00*  
*Actores: Edwin Camacho Gallardo y Otros*  
*Reparación de los perjuicios causados a un grupo*

De igual manera, se solita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de antelación a la hora programada, con el fin de llevar a cabo la preparación de la audiencia.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-00128-00  
**Demandante:** LEONARDO JIMÉNEZ LOZANO  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA EXCEPCIONES PREVIAS – RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA SOLICITUD PROBATORIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167 cdno. ppal. N°1) y en atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fls 157 a 163 vlto. cdno ppal.), el despacho advierte lo siguiente:

- 1) El señor Leonardo Jiménez González, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 001133 de 5 de abril de 2018 expedida por el IDU, por medio de la cual se expropió el bien inmueble ubicado en la calle 51A N° 6ª-54, apartamento 101 de la ciudad de Bogotá.
- 3) Mediante providencia de 3 de mayo de 2022 se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital – UAECD – que fue vinculada al presente

proceso en virtud del llamamiento en garantía propuesto por el IDU. (fl.24 cdno. llamamiento en garantía).

4) A través de memorial allegado electrónicamente el 5 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la UAECD presentó recurso de apelación en contra de la providencia de 3 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró no probada la excepción propuesta por dicha Unidad.

5) Al respecto, se advierte que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece de manera taxativa las providencias que son susceptibles de recurso de apelación en los siguientes términos:

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (se resalta).*

6) Así las cosas, cabe precisar que normativamente se presentó una dicotomía entre el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, mediante

---

<sup>1</sup> ***“ARTÍCULO 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

el cual si procedía el recurso de apelación contra las decisiones de excepciones previas y mixtas, y la Ley 2080 de 2021, que como se observa en la normatividad en cita no lo contempla.

7) No obstante lo anterior, se resalta que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya no está vigente, en razón de la expedición y aplicación de la Ley 2080 de 2021, además de su periodo de vigencia expresamente señalado<sup>2</sup> en el artículo 16 de dicha disposición- dos (2) años siguientes a partir de su expedición-.

8) Respecto de la aplicación integral de la Ley 2080 de 2021, en lo que refiere a los recursos procedentes en materia de excepciones, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“En consecuencia, se debe aplicar de manera integral la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite y recursos procedentes en materia de excepciones previas y mixtas para aquellos asuntos en los que ello haya acaecido o se hayan interpuesto en su vigencia, en los términos que se ilustran a continuación para los casos del artículo 175 del CPACA:*

*(...)”*

9) Así las cosas, es claro que las disposiciones modificadas por la Ley 2080 de 2021 las cuales establecen de manera taxativa las providencias susceptibles de recurso de apelación no consagran la procedencia de dicho recurso contra la decisión que negó la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual, el recurso de apelación presentado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro no es procedente y, por tanto, será rechazado.

---

***La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (se resalta).***

<sup>2</sup> Vigencia 5 de junio de 2020 a 4 de junio de 2022.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate; providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00072- 00.

10) Ahora bien, respecto de la solitud probatoria manifestada por la UAECD en el escrito del recurso de apelación y tendiente a que se tengan como pruebas: i) el contrato interadministrativo N° 1081 de 2016, ii) copia del acta de recibo final y liquidación del contrato interadministrativo N° 1081 de 2016 suscrito entre el IDU y la UAECD y, iii) el escrito de contestación de la demanda radicado ante el IDU, es del caso precisar que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las oportunidades probatorias dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

(...)”

11) Así las cosas, es claro que, si bien las excepciones y la oposición a las mismas hacen parte de las oportunidades probatorias expresamente señaladas en la norma, en el asunto *sub examine*, se realizó dicha solicitud en el escrito del recurso interpuesto contra el auto que negó las excepciones propuestas por la UAECD y no en el escrito de oposición, razón por la cual, la solicitud probatoria antes referida será rechazada por extemporánea.

#### **RESUELVE:**

**1.º) Recházase** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la UAECD contra la providencia de 3 de mayo de 2022 que negó la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por dicha Unidad.

**2.º) Recházase** por extemporánea la solicitud probatoria manifestada por la UAECD en el escrito del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 3 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.º) Ejecutoriado y cumplido** lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00718-00  
**Demandante:** AUTEL INTELLIGENT TECHNOLOGY CORP. LTD.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**TEMA:** NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 67304 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 Y 1038 DEL 17 DE ENERO DE 2022 MEDIANTE LAS CUALES SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA “OTOFIX (N)”  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**1.) Allegar** el poder conferido al apoderado judicial, precisando las facultades y condiciones que le fueron atribuidas por la parte demandante.

En consecuencia, **se dispone:**

**Inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00620-00  
**Demandante:** 4LIFE TRADEMARKS LLC  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 49223 DE 4 DE AGOSTO DE 2021 Y 2472 DEL 28 DE ENERO DE 2022 MEDIANTE LAS CUALES SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA “4LIFE FUNDAMENTALS (MIXTA)”  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**1.) Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

**Inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00602-00  
**Demandante:** H&G MEDICA INTEGRAL S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 55757 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021 Y 74550 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 MEDIANTE LAS CUALES SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA “CLÍNICA ANI ATENCIÓN NEUROLÓGICA INTEGRAL (MIXTA)”  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

- 1.) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.) **Allegar** el poder conferido al apoderado judicial, precisando las facultades y condiciones que le fueron atribuidas por la parte demandante.
- 3.) **Allegar** el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

**Inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00536-00  
**Demandante:** THE PROCTER & GAMBLE COMPANY  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD RELATIVA  
**Tema:** NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 13679 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN 82318 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL SENTIDO DE DECLARAR INFUNDADA LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR P&G Y OTRO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**1.) Anexar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**2.) Allegar** el poder conferido al apoderado judicial, precisando las facultades y condiciones que le fueron atribuidas por la parte demandante.

En consecuencia, **se dispone:**

**Inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la*

*plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00522-00  
**Demandante:** JUAN FERNANDO BERNAL NAVARRO  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 80462 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 6046 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 MEDIANTE LAS CUALES SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA “MERO POLLO (MIXTA)”  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**1.) Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**2.) Allegar** los correspondientes correos electrónicos a través de los cuales se puedan surtir las notificaciones respectivas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se dispone:**

**Inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00428-00  
**Demandante:** GENESIA COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 22409 DEL 20 DE ABRIL DE 2021 Y RESOLUCIÓN NO. 43244 DEL 13 DE JULIO DE 2021 MEDIANTE LAS CUALES SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA “GENSIA (MIXTA)”  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**1.) Adecuar** el concepto de la violación, conforme lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la técnica jurídica prevista para la redacción de los cargos de nulidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido.

En consecuencia, **se dispone:**

**Inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la*

*plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00358-00  
**Demandante:** STADA ARZNEIMITTEL AG  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD RELATIVA  
**Tema:** NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 52401 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021 Y RESOLUCIÓN No. 69026 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021, POR MEDIO DE LAS CUALES SE APROBÓ Y SE CONFIRMÓ EL REGISTRO DE MARCA “MUCAINE”  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad STADA Arzneimittel AG, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD RELATIVA, consagrado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, en contra del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Como consecuencia de lo anterior solicita:

**NIEGAN MARCA O PATENTE Y RESTABLECIMIENTO PIDEN QUE LES CONCEDAN ESE REGISTRO**

*“Primera: Que se declare nula la Resolución N° 52401 del 18 de agosto de 2021 expedida por el Director de Signos Distintivos de la SIC, mediante la cual concedió a la sociedad BIOQUÍMICO PHARMA S.A. el registro de la marca MUCAINE (nominativa), para identificar servicios de la clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.*

*Segunda: Que se declare nula la Resolución N° 69026 del 25 de octubre de 2021 expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual confirmó, en sede administrativa de apelación, la Resolución N° 52401 del 18 de agosto de 2021 expedida por el Director de Signos Distintivos de la SIC.*

*Tercera: Que, como consecuencia de las nulidades que se declaren, se deje sin efectos el registro de la marca MUCAINE (nominativa), clase 05,*

relativa

*concedido mediante los actos demandados y se ordene a la SIC cancelar el certificado N° 695761 correspondiente al mencionado registro.*

*Cuarta: Que se ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se profiera en el proceso.*

*Quinta: Que se ordene a la SIC adoptar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la sentencia, las medidas necesarias para su cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo.”<sup>1</sup>*

## II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por la sociedad STADA Arzneimittel AG por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad relativa contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Vincúlese** en condición de tercero con interés directo a la sociedad BIOQUÍMICO PHARMA S.A. conformidad con lo previsto en el ordinal 3 del artículo 171 del CPACA. En consecuencia, **notifíquese** personalmente al representante legal, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos

---

<sup>1</sup> Archivo “01Demanda Nulidad Relativa vs reg marca MUCAINE clase05.pdf” del expediente digital.

relativa

del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

7) En el acto de notificación, **advértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Sandra Milena Rodríguez Sarmiento, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

Rad. 25000-23-41-000-2022-00358-00  
Actor: STADA Arzneimittel AG

relativa

**Magistrado  
(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202200354-00

**Demandante:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DE ADUANAS NACIONALES, DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Remite por competencia.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, presentó demanda con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución Sanción No. 000315 del 08 de febrero de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por valor de \$683.863.659 y ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 64-43-101006204 expedida por Seguros del Estado S.A. con valor asegurado de \$1.720.850.703.
2. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 005211 del 15 de julio de 2021, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución Sanción No. 000315 del 08 de febrero de 2021.
3. Que se declare la Nulidad del artículo segundo de la No. 000315 del 08 de febrero de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 64-43-101006204 expedida por Seguros del Estado S.A.
4. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que Seguros del Estado S.A., no está obligada a pagar suma alguna de dinero a la DIAN como consecuencia de la expedición de la póliza de cumplimiento No. 64-43-101006204.
5. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución inmediata de los dineros que SEGUROS DEL ESTADO S.A., haya pagado o deba pagar a la DIAN en el evento de adelantar un cobro coactivo en virtud de estas actuaciones.
6. En el evento de haberse impuesto alguna medida cautelar por parte de la DIAN en virtud del cobro coactivo, se ordene el levantamiento de estas, a la luz del artículo 837 del Estatuto Tributario.
7. Que se condene en costas y gastos procesales a la DIAN.

Según se advierte, la sociedad demandante pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 315 del 8 de febrero de 2021 y 5211 del 15 julio de 2021,

mediante las cuales se declaró que la sociedad PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S. incumplió la obligación aduanera como intermediario del tráfico postal y de envíos urgentes y se resolvió el recurso de reconsideración contra dicho acto, respectivamente.

### **Consideraciones**

El presente asunto será remitido a la Sección Cuarta de este Tribunal, por las razones que se exponen a continuación.

Los actos demandados son.

1. Resolución No. 315 del 8 de febrero de 2021, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, i) declaró que la sociedad PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S. incumplió la obligación aduanera, como intermediario del tráfico postal y de envíos urgentes, consistente en no pagar la totalidad de los tributos aduaneros y ii) ordenó afectar la póliza de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A.
2. Resolución No. 5211 del 15 julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución anterior.

Para resolver, la Sala considera.

### **Factor material**

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispuso.

**“Artículo 18.**

(...)

**SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

**1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

(...).”

(Destacado por la Sala).

Conforme a los hechos narrados en la demanda y según el contenido de los actos cuya nulidad pretende la parte actora, la DIAN impuso a la sociedad PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S. una multa por incumplir la obligación aduanera como intermediaria del tráfico postal y de envíos urgentes, consistente en no pagar la totalidad de los tributos aduaneros, motivo por el cual ordenó afectar la póliza de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A.

Al revisar el acto administrativo sancionatorio, se observa que las infracciones que dieron lugar a la sanción impuesta por la DIAN son las descritas en los artículos 495 y 496 del Decreto 2685 de 1999.

**“Artículo 495. INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO Y SANCIONES APLICABLES.**

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

2. Graves:

Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.

**Artículo 496. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES.**

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

3. Leves

3.1. No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

3.2. No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos.

3.4. No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda”.

INFRACCION	TARIFA SANCION AÑO INFRACCION 2017	TOTAL LIQUIDADO SANCION
Numeral 3.1 artículo 496 decreto 2685/99 hoy contemplado en el artículo 635 numeral 3.1 del decreto 1165/2019	SIETE (7) SMMLV Por Primera y Segunda Quincena de Octubre de 2017, Primera y Segunda Quincena de noviembre de 2017 y Primera Quincena de Diciembre de 2017	\$25.820.095
Numeral 3.2. artículo 496 decreto 2685/99 hoy contemplado en el artículo 635 numeral 3.2 del decreto 1165/ 2019	SIETE (7) SMMLV Por Primera y Segunda Quincena de Octubre de 2017, Primera y Segunda Quincena de noviembre de 2017 y Primera Quincena de Diciembre de 2017.	25.820.095
Numeral 3.4. del artículo 496 del decreto 2685 de 1999, hoy contemplado en el artículo 635 numeral 3.4 del decreto 1165 de 2019	SIETE (7) SMMLV 2017 Por cada infracción (Ciento un (101 Guías Hijas)	\$521.565.919
Numeral 2 del artículo 496 del decreto 2685 de 1999, hoy contemplado en el artículo 634 numeral 2.1 del decreto 1165 de 2019.	TREINTA (30) SMMLV 2017 Por cada Declaración Consolidada	\$110.657.550
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 683.863.659</b>

(Destacado por la Sala).

En el mismo sentido, se observa que la Sección Cuarta de esta Corporación, sentencia del 28 de mayo de 2020, expediente No. 250002337000201501598-00, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, decidió sobre una demanda mediante la cual se impugnó la declaratoria de incumplimiento de unas obligaciones aduaneras, como intermediario del tráfico postal y de envíos urgentes, debido a que no se pagó la totalidad de los tributos aduaneros.

Por lo tanto, la competencia para conocer sobre esta clase de asuntos corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### **Factor territorial**

De otro lado, como se trata de un acto sancionatorio la competencia por el factor territorial debe establecerse tomando en consideración el lugar en el que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción.

Sobre el particular se observa, una vez revisado el auto de apertura aduanero No. 134-3531 del 8 de diciembre de 2019, que las actas de hechos de verificación de mercancía en la modalidad de tráfico postal y de envíos urgentes fueron suscritas en la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, corresponderá conocer del presente asunto a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **Factor cuantía**

Según el artículo 157, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, la competencia por el factor cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, que en este caso es de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$683.863.659).

Por su parte, el artículo 152, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, dispone que son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal (reparto), para que sea distribuido entre los Despachos que conforman dicha Sección.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.- REMITIR**, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00310-00  
**Demandante:** LUIS EDUARDO CAICEDO S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 53368 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021 Y RESOLUCIÓN No. 69685 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, POR MEDIO DE LAS CUALES SE NEGÓ Y SE CONFIRMÓ EL REGISTRO DE MARCA “LEE DUNGAREES”  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 53368 de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca nominativa LEE DUNGAREES para distinguir productos de la clase 25.*

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 69685 de octubre 27 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 53368 de fecha 23 de agosto de 2021, negando definitivamente el registro de la marca LEE DUNGAREES para distinguir productos de la clase 25.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se conceda el registro de marca LEE DUNGAREES para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas.*

*TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.*

*CUARTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial.”<sup>1</sup>*

## II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A. por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Vincúlese** en condición de tercero con interés directo a la sociedad THE HD. LEE COMPANY INC conformidad con lo previsto en el ordinal 3 del artículo 171 del CPACA. En consecuencia, **notifíquese** personalmente al representante legal, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Archivo “02DEMANDA 2022-00105-00.pdf” del expediente digital.

5) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

7) En el acto de notificación, **advértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Carolina Vera Matiz, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la*

Rad. 25000-23-41-000-2022-00310-00  
Actor: Luis Eduardo Caicedo S.A.  
Nulidad y restablecimiento del derecho

*plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00309-00  
**Demandante:** LUIS EDUARDO CAICEDO S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Tema:** NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 51765 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 Y RESOLUCIÓN No. 69006 DE 25 DE OCTUBRE DE 2021, POR MEDIO DE LAS CUALES SE NEGÓ Y SE CONFIRMÓ EL REGISTRO DE MARCA “LEE ROUGH RIDERS”  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad LUIS EDUARDO CAICEDO S.A., a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 51765 de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca nominativa LEE ROUGH RIDERS para distinguir productos de la clase 25.*

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 69006 de octubre 25 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 51765 de fecha 17 de agosto de 2021, negando definitivamente el registro de la marca LEE ROUGH RIDERS para distinguir productos de la clase 25.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se conceda el registro de marca LEE ROUGH RIDERS para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas.*

*TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A*

*CUARTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial.”<sup>1</sup>*

## II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Luis Eduardo Caicedo S.A. por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Vincúlese** en condición de tercero con interés directo a la sociedad THE HD. LEE COMPANY INC conformidad con lo previsto en el ordinal 3 del artículo 171 del CPACA. En consecuencia, **notifíquese** personalmente al representante legal, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Archivo “02DEMANDA 2022-00107-00.pdf” del expediente digital.

5) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

7) En el acto de notificación, **advértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Carolina Vera Matiz, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la*

Rad. 25000-23-41-000-2022-00309-00  
Actor: Luis Eduardo Caicedo S.A.  
Nulidad y restablecimiento del derecho

*plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2018-00126-00  
**Demandante:** IPS SERVICIOS MÉDICOS DE AMBULANCIAS SAS Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 30 cdno. “Consejo de Estado”) el despacho dispone lo siguiente:

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 26 de mayo de 2022 (fls. 11 a 24 *ibidem*) por medio de la cual revocó el auto de 30 de abril de 2018 que había rechazado la demanda.

2) Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la IPS Servicios Médicos de Ambulancias SAS y otros, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Saludcoop EPS.

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente Nacional de Salud y al agente liquidador de Saludcoop EPS, o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos

(PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advírtasele** a los representantes de las entidades demandadas, o a quénes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Mario Serrato Valdés, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1o.) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201701259-00  
**Demandante:** ANDREA JULIETH MANRIQUE CORTÉS Y OTROS  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, córrase el término común de traslado a las partes, por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Se precisa que a partir de la notificación del presente asunto, las partes podrán acudir a la Secretaría para consultar el expediente.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto, por el mismo término concedido a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 11001333500820170033201

**Demandante:** LADY CAROLINE MILLÁN RUÍZ

**Demandado:** BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, UAERMV, el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, y Bogotá D.C., Alcaldía Local de Suba, en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 110013334005202200266-01**  
**Demandante: CÉSAR AUGUSTO ALBARRACÍN ORDUZ**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: revoca auto que rechazó la demanda.**

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda.

**Antecedentes**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 27 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 25 de octubre de 2022, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser procedente.

**Providencia apelada**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“3.2. En este caso, la notificación de la Resolución 2021001 de 15 de enero de 2021 “Por medio de la cual el Agente Liquidador resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2020003 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS

NACIONALES DE COLOMBIA–COMULTCOLOMBIA–identificada con Nit. 900.292.035-4 EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA”, que puso fin a la actuación administrativa, se surtió a través de correo electrónico el día viernes 15 de enero de 2021, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el lunes 18 de enero de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda el 18 de mayo de 2021.

3.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, esto es, un día después de finalizado el término con que contaba la demandante para ejercer el medio de control impetrado, el cual finalizó, como antes se expuso, el 18 de mayo de 2021, con lo que se tiene que, dicha petición, no suspendió el término de caducidad que venía transcurriendo a partir del día siguiente a la fecha en que se verificó la notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa.

3.4. La certificación de no acuerdo conciliatorio extrajudicial, fue expedida el 16 de septiembre de 2021, y la demanda se presentó por primera vez ante el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, el día 18 de agosto de 2021, esto es, con anterioridad a la fecha de la constancia en comento y luego de que acaeciera el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado, el cual se insiste, ocurrió el 18 de mayo de 2021, por lo que se advierte que éste se ejerció por fuera del término legal.

3.5. De otra parte, ha de tenerse en cuenta que, si bien la parte demandante junto con el escrito mediante el cual subsanó la demanda, allegó unos documentos a partir de los cuales pretendió acreditar que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación, el día 14 de mayo de 2021, pero con ocasión a presuntas “fallas” en el sistema de ingreso de la información, ésta se entendió efectuada hasta el día 19 de mayo de 2021, no es menos cierto que la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, al momento de expedir la certificación de no acuerdo, se abstuvo de acreditar dicha circunstancia, en los términos señalados en el numeral 2º del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, el Despacho se atiene a lo consignado en la certificación aludida, tomando en consecuencia como fecha de radicación de la solicitud de conciliación, el día 19 de mayo de 2021.

(...)

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.”.

### **Recurso de apelación**

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“Como fue puesto en conocimiento al Despacho con el escrito de subsanación de la demanda, la suscrita radicó Solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 14 de mayo de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación, con la eventualidad de que la plataforma de dicha Entidad se encontraba, ese día, 14 de mayo de 2022, presentando inconvenientes que

impidieron realizar la radicación de la conciliación administrativa; problemas que se mantuvieron incluso hasta el día 18 de mayo de 2021, como se registra en la captura de pantalla que anexo al presente escrito, en el cual se puede observar en la parte inferior derecha la fecha y hora en la que se estaba realizando la radicación.

En observancia a dichas fallas que se encontraba presentando la plataforma, en la misma fecha en comentario (14 de mayo de 2021), el dependiente judicial de la suscrita procedió a radicar la solicitud de conciliación en los correos electrónicos dispuestos por la Procuraduría para recibir las conciliaciones administrativas esto es; conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co, con lo cual se demuestra que sí se adelantaron todas las gestiones tendientes a radicar la solicitud de conciliación en la plataforma, el día 14 de mayo de 2022.

A pesar de lo anterior, el trámite administrativo no fue confirmado como recibido por parte de la Procuraduría al correo electrónico desde el cual fue enviada la conciliación extrajudicial, por lo que el día 18 de mayo de 2021, se intentó nuevamente radicar la Solicitud de Conciliación Judicial a través de la plataforma virtual encontrando que para ese día el sistema aún no se encontraba habilitado por cuanto continuaba presentando las mismas fallas tecnológicas; con tal suerte que, únicamente hasta el 19 de mayo de 2021, pudo ser radicada la Solicitud de Conciliación Extrajudicial en la plataforma web de la procuraduría a las 2:44 p.m., identificándose bajo el radicado E-2021-265042.

Teniendo en cuenta esta información, se realizó el seguimiento y estado del trámite en la plataforma habilitada por la Procuraduría; en donde se conoció que, por reparto, le había correspondido a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos adelantar la conciliación extrajudicial requerida.

Una vez adelantada la audiencia de conciliación extrajudicial, se dejó constancia en el acta de conciliación de la falla en la plataforma de la Procuraduría General de la Nación del día 14 de mayo de 2021, así:

***“...teniendo en cuenta como lo señale en mi intervención anterior la suscrita, presentó la solicitud de conciliación el día 14 de mayo de 2021, a través del sistema SIGDEA, pero el mismo presentó fallas y pues nos permitimos comunicarnos con la Procuraduría, indicándonos que no se podía subir por fallas, lo cual procedimos a radicar esta solicitud a través del correo electrónico, pero no se le dio ningún trámite por eso se volvió a radicar como consta con fecha 19 de mayo de 2021, por lo anterior en conocimiento de la suscrita aún no ha operado el término de la caducidad, teniendo en cuenta que por razones ajenas a la voluntad, la conciliación se presentó el 14 de mayo, contando aún con el termino para presentar la acción que hoy nos ocupa.”***

En este sentido, el requisito de conciliación extrajudicial fue agotado por parte de este extremo procesal, reposando las constancias respectivas en el Acta de Audiencia (como se hizo mención anteriormente), dando por finalizada la diligencia el 16 de septiembre de 2021 a las 9:50 a.m.”.

Para resolver se,

**Considera**

La Sala revocará el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C., de 27 de septiembre de 2022, por las razones que se pasan a exponer.

### **Contenido de la demanda.**

El artículo 164 del CPACA establece lo siguiente con respecto a la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”** (Destacado por la Sala).

En este sentido, la caducidad constituye un plazo preclusivo para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo con respecto a la legalidad de los actos demandados.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que establece el deber de aportar la copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, en los siguientes términos.

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite

por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...).”.

El demandante, señor César Augusto Albarracín Orduz, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual solicitó la nulidad de los siguientes actos.

- Resolución No. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia–Comultcolombia.”.*
- Resolución No. 2021001 de 15 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2020003 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020”.*

Como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada *“restablecer los derechos de los ASOCIADOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS DE COLOMBIA–COMULTCOLOMBIA-lo anterior conforme al interés legítimo que les asiste en virtud de los contratos de mandato suscritos-y REINTEGRAR los dineros en virtud de la actividad de RECAUDO DE CARTERA realizada por el Agente Liquidador desde la intervención administrativa y la toma de posesión de todos sus negocios y activos (...).”*

Además, el reconocimiento y pago de perjuicios materiales *“en calidad de daño emergente y lucro cesante”.*

Verificados los anexos aportados con demanda, se observa que la parte actora allegó copia de las resoluciones Nos. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y 2021001 de 15 de enero de 2021, sin embargo, no aportó la constancia de notificación, como lo ordena el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

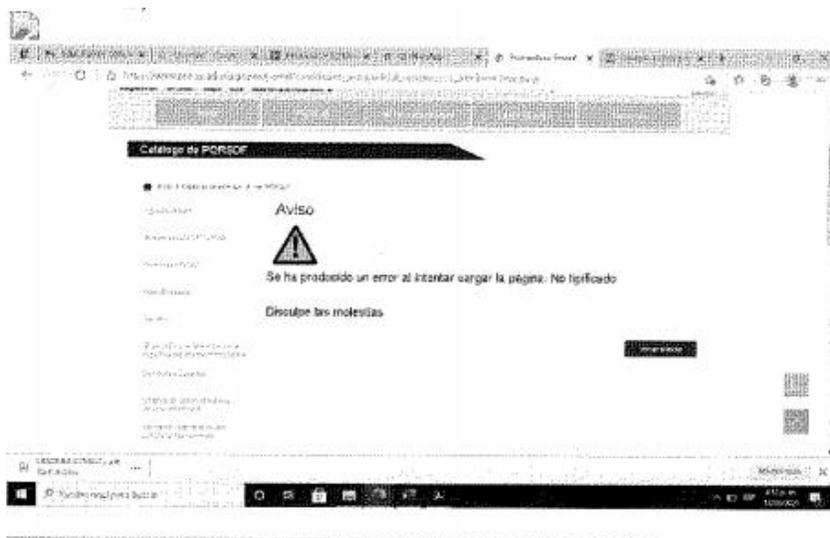
Si bien la parte actora aportó el reenvío del correo electrónico mediante el cual el liquidador y representante legal de la Cooperativa COOMULTCOLOMBIA remitió la *“NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2021001”* del 15 de enero de 2021, no aportó la debida constancia de notificación, como lo ordena el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, el juez de primera instancia rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción, al considerar que con la “NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2021001” de 15 de enero de 2021, se surtió la notificación de la Resolución No. 2021001 de 8 de febrero de 2021 y de esta manera contabilizó el término de caducidad y concluyó que la demanda no se presentó oportunamente.

La parte demandante presentó solicitud el **19 de mayo de 2021** con el fin de agotar el presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el **16 de septiembre de 2021** dicha entidad expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial.

Si bien la parte actora manifiesta que desde el 14 de mayo de 2021, radicó mediante correo electrónico la solicitud de conciliación, revisados los anexos que se aportaron con el recurso de apelación se observa lo siguiente (Expediente electrónico Archivo 43.AnexoRecurso4.pdf)

- El 14 de mayo de 2021 desde el correo electrónico [nicolassuarez@lawyersenterprise.com](mailto:nicolassuarez@lawyersenterprise.com) fue enviada una “Solicitud de conciliación” a la dirección electrónica [conciliacionadvabogotá@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadvabogotá@procuraduria.gov.co), toda vez que “(...) la plataforma donde se realiza normalmente el trámite se encuentra presentando fallas”. Sin embargo, de acuerdo con la imagen aportada no se observa cuál es la dirección electrónica a la cual fue enviada, que habría presentado fallas.



- El 19 de mayo de 2021, desde el correo electrónico [carolinabedoya@lawyersenterprise.com](mailto:carolinabedoya@lawyersenterprise.com) fue enviada una “Solicitud de conciliación” a la dirección electrónica [admin.sigdea@procuraduria.gov.co](mailto:admin.sigdea@procuraduria.gov.co), con

acuse de recibido en la misma fecha, en el sentido asignar a dicha solicitud el código No. "E-2021-265042".

- La constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial en relación con los actos demandados indica que la solicitud de conciliación fue radicada el 19 de mayo de 2021.

Conforme a lo expuesto, a juicio de la Sala, la solicitud de conciliación se radicó el 19 de mayo de 2021.

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C. el día **18 de septiembre de 2021**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

En este orden de ideas, no es posible verificar el término de caducidad del medio de control, porque la parte actora no aportó la debida constancia de notificación, como lo ordena el artículo 166, numeral 1º, de la Ley 1437 del 2011 y el juzgado de primera instancia no requirió el cumplimiento de dicha exigencia legal.

En conclusión, no le asiste la razón al juzgado de primera instancia en la decisión de rechazo de la demanda al considerar que operó el fenómeno de caducidad de la acción, pues no se cuenta con los elementos que conforme a la norma procesal deben concurrir para tener certidumbre sobre el particular.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia para que provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, en el sentido de solicitar a la parte actora que allegue la constancia de notificación del acto acusado, como lo ordena el artículo 166, numeral 1, del CPACA y determine si la demanda fue presentada oportunamente, según lo establecido por el artículo 164 del código aludido.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido el 27 de septiembre de 2022 por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda, por las razones anotadas en precedencia.

En su lugar, se **ORDENA** al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. proveer nuevamente sobre la admisión de la demanda, en el sentido de solicitarle a la parte actora que allegue la debida constancia de notificación del acto acusado, como lo ordena el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011 y determine si la demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-227 NYRD**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334005-2018-00369-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTE RÁPIDO ARIJUNA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**ASUNTO:** DECLARA EXTEMPORÁNEO UN RECURSO

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

**I ANTECEDENTES**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transportes contra el Auto del 10 de marzo de 2022 por medio del cual la Corporación rechazó el recurso de apelación presentado en contra de la Sentencia del 3 de noviembre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda y lo declaró desierto.

**II CONSIDERACIONES**

**2.1. Decisión susceptible de Recurso**

Se trata del Auto proferido por esta Corporación el 10 de marzo de 2022 a través del cual rechazó la apelación presentada en contra de la Sentencia del 3 de noviembre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda, por considerar que del escrito presentado por la Superintendencia de Transporte no se podían extractar las razones por las que el Tribunal debía revocar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y el correspondiente restablecimiento del derecho, concluyendo entonces que lo procedente era declarar desierto el recurso presentado, ya que el extremo pasivo no sustentó sus objeciones ante la autoridad que profirió la providencia.

## 2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.*

De acuerdo con lo normado, el recurso de queja procede para cuestionar únicamente, las siguientes providencias: (i) **la que niega el recurso de apelación**; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. La competencia para resolver dicho recurso es del superior del funcionario que profirió la respectiva providencia. Adicionalmente, la interposición y el trámite está reglado por el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 353 del Código General del Proceso. Dicha norma jurídica establece:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”*

Descendiendo al caso concreto, es importante diferenciar el estudio respecto a la concesión del recurso y de aquel que se efectúa para su admisión, pues el juez de primera instancia es quien debe analizar su **procedencia**, mientras que el superior es el que examina si el escrito sustenta o no los argumentos con los que se pretende controvertir la decisión.

Así las cosas, se observa que la providencia atacada no está negando la apelación, pues como bien lo señaló el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, aquella es procedente pues se discute el fallo del *a quo*, sino que está declarando **desierto el recurso en virtud a que la Superintendencia no esgrimió las razones por las cuales debía revocarse la sentencia de primera instancia**, por ende, la providencia no es susceptible de queja, sino exclusivamente de reposición.

## 2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2280 de 2021 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el *sub lite* se tiene que el Auto No. 2022-03-113 NYRD del 10 de marzo de 2022 que rechazó el recurso de apelación y lo declaró desierto, fue notificado por **estado** el 18 de marzo de 2022 (Fl. 7 anverso), por ende, los tres días que tenía para discutir esa providencia, corrieron los días 22, 23 y 24 del mismo mes y año.

Al respecto, vale la pena aclarar que no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente al indicar que la contabilización de términos iniciaba a partir del día 23 de marzo en virtud de lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 que en su tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:**

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”*

Sobre el particular es necesario aclararle al profesional del derecho que las notificaciones por medios electrónicos a las que se refiere esta disposición normativa son las **notificaciones personales** requeridas para las providencias enlistadas en el artículo 198 *ibídem*<sup>1</sup>

Sin embargo esta providencia que contiene una decisión distinta a la admisión de demanda o a la vinculación de un tercero y se **notifica por estado**, procedimiento regulado por el artículo 201 de la referida ley en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

(Inciso 3, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021)

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”*

A su turno, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 estableció respecto de las notificaciones por estado:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”

En ese contexto, el trámite que realizó la Secretaría de esta Sección al interior del *sub lite* fue efectuar la **notificación por estado** al insertar la información en los medios informativos de la Rama Judicial, realizar la anotación respectiva para consulta en línea y enviar el mensaje de datos correspondiente el día 17 de marzo de 2022 al correo electrónico suministrado por el extremo pasivo, sin que por ello pueda confundirse con una notificación personal por medios electrónicos.

Puntualizado lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado en contra del auto No. 2022-03-113 NYRD del 10 de marzo de 2022, fue radicado virtualmente el día 25 de marzo hogaño, se tiene que el mismo es extemporáneo.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso interpuesto en contra del auto 2022-03-113 NYRD del 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto en contra del auto 2022-03-113 NYRD del 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Magistrado</b>	<b>Magistrado</b>
<b>Firmado electrónicamente</b>	<b>Firmado electrónicamente</b>

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-34-005-2016-00335-01  
**Demandante:** MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S.  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del

---

<sup>1</sup> Folio 12 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 11 ibidem

artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334004202200125-01

**Demandante:** LUIS ALEXANDER GÓMEZ BRICEÑO

**Demandado:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** confirma rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda.

**Antecedentes**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 11 de agosto de 2022, rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 24 de noviembre de 2022, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el recurso procedente.

**Providencia apelada**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

“Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 12272 del 02 de febrero de 2021 y 1406-02 del 24 de mayo de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 26 de julio de 2021, al correo electrónico del demandante.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 27 de julio de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 27 de noviembre de 2021.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 17 de diciembre de 2021, por lo cual al momento de presentar dicha solicitud ya se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.”.

### **Recurso de apelación**

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“El 16 de diciembre de 2019, mediante el acto administrativo de fecha 16 de diciembre de 2019 dio apertura al proceso contravencional; en el citado acto administrativo consta que las notificaciones electrónicas en el proceso contravencional No. 12272 no fueron autorizadas por el ciudadano.

(...)

No obstante, lo anterior, el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte envió a través de un medio electrónico no autorizado para tales fines, la Resolución No. 1406-02 del 24 de mayo de 2021, mediante la que confirmó la decisión de declaratoria de responsabilidad contravencional en contra de **LUIS ALEXANDER GÓMEZ BRICEÑO** por la infracción D12.

El despacho mediante el Auto de fecha 11 de agosto de 2022, tuvo en cuenta un medio no autorizado para fijarla fecha de notificación de la Resolución No. 1406-02 del 24 de mayo de 2021.

Así las cosas, se tiene que, de manera en el caso en particular, para que pudiera surtirse una notificación de forma electrónica, era indispensable que **LUIS ALEXANDER GÓMEZ BRICEÑO**, a quien se iba a notificar, hubiera autorizado previamente la notificación electrónica, especificando su voluntad expresa para recibir notificaciones, así como la dirección electrónica para tal efecto. Por lo que, bajo ese orden, es desconocedor del principio rector de legalidad imponer al demandante una carga que legalmente no estaba obligado a sobrellevar.

En ese orden solicito a su despacho en respeto al derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, y de conformidad al principio constitucional pro administrado revoque el contenido del Auto de fecha 11 de agosto de 2022 por las razones expuestas para que en su lugar de trámite al Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el acto administrativo Resolución No. 12272 del 02 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **LUIS ALEXANDER GÓMEZ BRICEÑO**” y Resolución No. 1406-02 del 24 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**”.

Para resolver se,

### **Considera**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**“Artículo 164.-** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”**  
(Destacado por la Sala).

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup> prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

En el presente caso, se solicita la nulidad de las resoluciones Nos.12272 de 2 de febrero del 2021, proferida por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, mediante la cual se declaró contraventor al accionante, y 1406-02 de 24 de mayo de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, que resolvió el recurso de apelación presentado. Este último acto se notificó, en forma personal, el **26 de julio de 2021**<sup>2</sup>

La parte demandante presentó el **17 de diciembre de 2021** la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el **15 de marzo**

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

<sup>2</sup> Según constancia de notificación proferida por la Directora (E) de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**de 2022** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. el día **16 de marzo de 2022**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 1406-02 de 24 de mayo de 2021, esto es, el 27 de julio de 2021 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal a través de medio electrónico, según fue autorizado por la parte actora<sup>3</sup>).

Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **27 de julio de 2021** y venció el **27 de noviembre de 2021**, día sábado, festivo, por lo que el plazo se extendió hasta el lunes **29 de noviembre de 2021**, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el **17 de diciembre de 2021**, esto es, cuando ya habían transcurrido los cuatro (4) meses que establece la norma.

La demanda se radicó el **16 de marzo de 2022**, vencido el término de caducidad.

No le asiste razón al recurrente cuando afirma que la notificación de la Resolución 1406-02 de 24 de mayo de 2021, realizada en forma personal a través de medio electrónico el 26 de julio de 2021, no es válida porque no autorizó la notificación electrónica, pues la Secretaría de Movilidad aportó la autorización firmada por el demandante para tal efecto.

Resalta la Sala que la Resolución No. 1406-02 de 24 de mayo de 2021, fue enviada y notificada a la dirección electrónica suministrada por el demandante el día 26 de julio de 2021.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

### **Decisión**

---

<sup>3</sup> Expediente electrónico archivo 07RespuestaSecretariaMovilidad.pdf. Pág. 10.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-602 NYRD**

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001333400320210040701  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** VÍCTOR JULIAN SIERRA CRUZ  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.  
**TEMAS:** NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 8527 DEL 3 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA COMO CONTRAVENTOR DE LA INFRACCIÓN D-12 AL SEÑOR VÍCTOR” Y RESOLUCIÓN 164-02 DEL 7 DE ENERO DE 2021, QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN.  
**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Bogotá del 29 de julio de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Demanda.**

El señor VÍCTOR JULIAN SIERRA CRUZ por conducto de apoderado interpuso demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Resolución No. 8527 del 3 de marzo de 2020 *Por medio del cual se le declaró como contraventor de la infracción D-12* y la Resolución N° 164-02 del 7 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En tal virtud, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Al señor SIERRA CRUZ VICTOR JULIAN el 27 de agosto de 2019, mientras conducía el vehículo de placas HAW550, le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000023560233 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que reza “Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el vehículo de placas HAW550 que conducía el SIERRA CRUZ VICTOR JULIAN fue inmovilizado y enviado al parqueadero autorizado desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 3 de septiembre de 2019, debiendo cancelar para el retiro del vehículo la suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS (\$511.400 M/CTE) por concepto de parqueadero y grúa.*

*TERCERO: El día 2 de septiembre de 2019, el señor SIERRA CRUZ VICTOR JULIAN impugnó el mencionado comparendo, ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Contravenciones, rindió su versión de los hechos y solicitó el decreto de pruebas. Con ello, se dio apertura al proceso contravencional con radicado de EXPEDIENTE No. 8527.*

*CUARTO: El 18 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 8527, donde se practicó la prueba testimonial de la declaración del agente de tránsito notificador de la orden de comparendo, la prueba documental del certificado en técnico en seguridad vial del mismo, y se fijó fecha para dictar fallo.*

*QUINTO: Mediante Resolución del 3 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Contravenciones, dictó fallo declarando como contraventor al señor SIERRA CRUZ VICTOR JULIAN por la comisión de la infracción D12. Dicha decisión fue apelada en estrados. SEXTO: El Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte, a través Resolución 164-02 del 7 de enero de 2021 confirmó la decisión de declaratoria de responsabilidad contravencional en contra de SIERRA CRUZ VICTOR JULIAN por la infracción D12.”*

## **1.2. Decisión susceptible de recurso.**

Se trata del Auto proferido el 29 de julio de 2022, a través del cual el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda presentada por el apoderado del señor VÍCTOR JULIAN SIERRA CRUZ al considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, al ser proferido por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Bogotá y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

### **2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechaza la demanda o su reforma, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado en término, el 3 de agosto de 2022, en tanto la providencia fue notificada por estado del 1 de agosto de 2022.

Del mismo modo, se tiene que el demandante formuló recurso de reposición que fue resuelto por el *a quo* a través de auto del 18 de agosto de 2022 que dispuso no

reponer la providencia del 01 de noviembre de 2022 y conceder el recurso de apelación.

### 2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente esto es la parte demandante, consisten concretamente en precisar que la demanda, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia fue interpuesta dentro del término previsto para tal fin.

Señala que la Resolución No 164-02 del 07 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 8527 del 3 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor VÍCTOR JULIÁN SIERRA CRUZ”* fue comunicada a través de correo electrónico del 15 de junio de 2021, sin embargo, no puede entenderse debidamente notificado, en tanto el accionante no brindó su autorización expresa en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, argumenta que la notificación no cumplió su propósito.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión del 29 de julio de 2022 y en su lugar, se ordene admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto.

Al advertir que la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (*cuando hubiere operado la caducidad*), corresponde a la Sala analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, para determinar si la providencia del 29 de julio de 2022 debe ser confirmada, modificada o revocada.

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, de lo cual se deriva que hay tres motivos por los cuales el Juez puede rechazar la demanda: **el primero se presenta cuando ha operado la caducidad del medio de control, que es un rechazo *in limine* o de plano**; el segundo cuando vencido el término de diez días para subsanar los defectos formales, el demandante omite tal deber, que es el evento que ha denominado jurisprudencialmente como rechazo posterior, y el tercero cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Estos tres tipos de rechazo obedecen a diferentes presupuestos procesales, el primero hace referencia al presupuesto procesal de que el medio de control se intente en término, el segundo hace referencia a los requisitos de la demanda y el tercero, a la procedencia o exclusión del control jurisdiccional.

En el caso bajo estudio el *a quo* consideró que operó la caducidad, en tanto la demanda no se interpuso en el término previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal prevé lo siguiente:

*“(…) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses*

*siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).”*

Sobre el particular, plantea la apoderada demandante, que si bien la Resolución No 164-02 del 07 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 8527 del 3 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor VÍCTOR JULIÁN SIERRA CRUZ”* fue comunicada a través de correo electrónico del 15 de junio de 2021, ello aconteció sin que éste hubiese dado su expresa autorización para tal propósito, de modo que, afirma dicho acto carece de validez.

Al respecto, resulta pertinente destacar que conforme los elementos arrimados a las diligencias, se encuentra acreditado que en las actas de audiencias de impugnación de comparendo el señor SIERRA CRUZ compareció a través del profesional del derecho Carlos Román Vera Medina a quien le otorgó poder para que ejerciera su representación en el trámite, quien en cada una de las diligencias manifestó que recibiría notificaciones en el correo electrónico [jsanchez@equipolegal.com.co](mailto:jsanchez@equipolegal.com.co) como efectivamente aconteció (fls. 33 a 78 Archivo 01demanda); de modo que, carece de sustento el argumento planteado por la parte demandante.

En consonancia, es menester establecer que el Decreto 491 de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios en las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica provocada por el Coronavirus - Covid 19, el cual se encontraba vigente el 15 de junio de 2021, en su artículo 4 dispone que en vigente la emergencia sanitaria la notificación o comunicación de los actos administrativos se haría por medios electrónicos y para tal efecto, en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Con todo, se tiene que la Resolución No 164-02 del 07 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 8527 del 3 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor VÍCTOR JULIÁN SIERRA CRUZ”* fue comunicada a través de correo electrónico del 15 de junio de 2021 y en tal medida, el término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente, es decir, el 16 de junio de 2021 y fenecía el 16 de octubre de 2022 (inhábil - sábado) contando hasta el día hábil siguiente 19 de octubre de 2021<sup>1</sup> para radicar la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público tal como aconteció (suspendiéndose el término por 01 día); de manera que al haberse expedido constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 9 de diciembre de 2021 y radicado la demanda el 10 de diciembre hogaño (al día siguiente), se concluye que el ejercicio del medio de control es oportuno.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión adoptada en providencia del 29 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Bogotá como quiera que la demanda fue formulada en el término establecido del artículo

<sup>1</sup> Ley 4 de 1913 Código Régimen Político y Municipal Artículo 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*

138 de la ley 1437, ordenando al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de demanda previa verificación de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el Auto del 29 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda y en consecuencia, ordenar al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001333400320180011201  
**DEMANDANTE:** MIRYAM AMAYA Y OTROS  
**DEMANDANDO:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Concede recurso de apelación.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de Bogotá – Distrito Capital, interpuso en término recurso de apelación contra la Sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, proferida por esta Corporación.

Así las cosas, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación y en consecuencia, **REMÍTASE de manera inmediata** el expediente al H. Consejo de Estado, para el conocimiento del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**(firmado electrónicamente)**  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-34-002-2018-00423-01  
**Demandante:** ROPSOHN LABORATORIOS SAS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ACEPTA DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE  
MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 53 cdno. apelación de sentencia), el despacho advierte lo siguiente:

- 1) A través de auto de 19 de mayo de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 22 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- 2) Por medio de auto de 29 de julio de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA y dado que no se solicitaron pruebas en esta instancia procesal y tampoco se observó la necesidad de practicarlas se solicitó el ingreso del referido proceso para proferir la sentencia que en derecho corresponda.
- 3) Mediante memorial de 10 de junio de 2022 la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares tendiente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, así como la suspensión, terminación y/o archivo del procedimiento de cobro coactivo iniciado mediante Auto N° 20000081 de 13 de febrero de 2021.
- 4) A través de auto de 15 de julio de 2022 se corrió traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que manifiesten lo pertinente.

5) Mediante memorial allegado el 26 de julio de 2022, la apoderada judicial del INVIMA se opuso a la solicitud de medida cautelar, en atención a que no se evidencia el cumplimiento de los presupuestos previstos en los artículos 229 a 231 del CPACA para que proceda su decreto.

6) Por medio de memorial allegado el 5 de agosto de 2022 el apoderado judicial sustituto de la parte demandante manifestó desistir de la solicitud de medidas cautelares allegada el 10 de junio de la misma anualidad, en atención a que la situación que se pretendía evitar con el decreto de dichas medidas provisionales cesó, pues el mismo 5 de agosto de 2022 fue notificada la Resolución N° 22000340 expedida por el INVIMA, mediante la cual se resolvió dar por terminado el procedimiento de cobro coactivo N° 201600710.

En ese orden de ideas, el despacho dispone lo siguiente:

1°) **Acéptase** la manifestación de desistimiento de la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2) **Tienese** a los profesionales del derecho Esteban Sosa Rostan García y Juan Pablo Echeverri como apoderados judiciales sustitutos de la sociedad Ropsohn Laboratorios Ltda de conformidad con la sustitución de poder allegada electrónicamente el 10 de junio de 2022 y visible en el folio 23 del cuaderno de apelación de sentencia.

3) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en atención a lo ordenado en el auto de 29 de julio de 2021.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente** 11001-33-34-002-2018-00399-01  
**Demandante:** COMEXTUN S.A.S.  
**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE  
ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** INGRESO AL DESPACHO PARA  
SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir la sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

<sup>1</sup> Índice 8 del aplicativo SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-34-001-2018-00045-01  
**Demandante:** UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN SEGUNDA INSTANCIA

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar tendiente a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 16159 de 5 de agosto de 2016 y 15529 de 8 de agosto de 2017 proferidas por el Ministerio de Educación Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

***“4. CIRCUNSTANCIAS RECIENTES QUE MOTIVAN ESTA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUYA NULIDAD SE PRETENDE:***

*No obstante la clara violación de estos Actos Administrativos proferidos por el Ministerio de Educación Nacional respecto de las Normas Constitucionales, especialmente, en lo que respecta al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de la Constitución Política, la suspensión provisional de los efectos de esas Resoluciones no se había solicitado, dado que, ni la Entidad Demandada ni el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX, habían llevado a cabo ninguna acción tendiente a hacer efectiva la sanción impuesta a mi representada.*

*Sin embargo, en fecha 20 de septiembre de 2021, esta última Entidad, mediante la Resolución 1053 de esa misma fecha, resolvió seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 2200M2017-010, ordenando el remate de bienes de propiedad de mi representada, que previamente fueron embargados, a fin de hacer efectiva la sanción interpuesta por el Ministerio de Educación Nacional a mi representada, mediante las Resoluciones 16159 del 5 de mayo de 2016 y 15529 del 8 de agosto de 2017.*

*5. Por las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa solicito al Señor Magistrado decretar la medida cautelar de Suspensión Provisional de los Actos Administrativos o Resoluciones 16159 del 5 de agosto de 2016 y 15529 del 8 de agosto de 2017, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional, por encontrarse estos en contravía de la Constitución y la Ley y, muy especialmente, por violar ostensiblemente el Artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y, además, porque los efectos jurídicos de estos Actos Administrativos y su ejecución por parte del ICETEX, Entidad encargada del cobro de las multas impuestas por el Ministerio de Educación Nacional, están causando un perjuicio irremediable a mi representada, pues supondrán el remate de los bienes de su propiedad, que son indispensables para cumplir con sus obligaciones propias como Institución de Educación Superior, todo ello con el fin de cancelar una deuda que no está en la obligación de soportar por haberse interpuesto esta sanción en contravía de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución Política, viciando de nulidad estos Actos Administrativos que pusieron fin a la Investigación Administrativa adelantada en contra de la Universidad Demandante.” (fl. 3 del cuaderno de medida cautelar – mayúsculas sostenidas del original).*

2) La petición de medida cautelar se limitó a fundamentarse en que los actos administrativos demandados vulneran de manera ostensible el derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional.

## **II. POSICIÓN DE LAS PARTES DEMANDADAS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

### **1. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez (ICETEX)**

La apoderada judicial del ICETEX se opone a la prosperidad de la medida cautelar solicitada (fls. 15 y 16 cdno. medidas cautelares), por las siguientes razones:

- a) No se configuran los elementos que consagra la norma para acceder a la solicitud de medida cautelar.
- b) Las Resoluciones Nos. 16159 de 5 de agosto de 2016 y 15529 de 8 de agosto de 2017 fueron expedidas por la entidad competente y con garantía del debido proceso de la Universidad INCCA.
- c) Si bien el Ministerio de Educación Nacional conoció para el año 2004 de la existencia del programa de derecho ofrecido en la ciudad de Mocoa por la Universidad INCCA, dicha entidad, en las resoluciones Nos. 628 de 2006 y 615 de 2007 negó el registro calificado para el mencionado programa.
- d) La Universidad INCCA no podía continuar ofreciendo el programa de derecho en la ciudad de Mocoa, pues así se señaló de manera expresa en el párrafo del artículo 1º de la Resolución N° 615 de 2007.
- e) Si bien el 24 de enero de 2018 se notificó a la Universidad INCCA el auto de mandamiento de pago proferido por el ICETEX, dicha universidad no propuso excepción alguna contra tal decisión.
- f) El 20 de septiembre de 2021 se expidió la Resolución N° 1053, por medio de la cual se dispuso continuar con la ejecución en el proceso de cobro coactivo adelantado contra dicha institución de educación superior.
- g) La solicitud de suspensión del cobro coactivo y levantamiento de medidas cautelares radicada dentro del procedimiento de cobro coactivo el 19 de agosto de 2022 se encuentra en estudio para decisión por parte del ICETEX.
- h) No se encuentra acreditado un perjuicio siquiera sumario, tanto por el silencio que hasta ahora ha guardado la Universidad INCCA en el procedimiento de cobro coactivo, como por el hecho de que no se ha dispuesto el remate de bienes por parte del ICETEX.

## **2. Ministerio de Educación Nacional**

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional se opone a la prosperidad de la medida cautelar solicitada (fls. 21 a 23 vlto cdno. medidas cautelares), por las siguientes razones:

a) La parte demandante pretende que por la vía de la suspensión de los actos administrativos se interrumpa el trámite del proceso de cobro coactivo que actualmente adelanta el ICETEX y que se encuentra en etapa ejecución, sin embargo, el argumento sobre el cual se fundamenta la solicitud cautelar es la configuración de la transgresión del artículo 29 de la Constitución Política durante la etapa administrativa.

b) Decretar favorablemente la solicitud de suspensión de los actos administrativos, implicaría prejuzgamiento y de paso se vulnerarían los derechos de orden económico que le asisten al ICETEX.

c) La apoderada judicial del ICETEX señaló en su pronunciamiento que del proceso de ejecución coactiva, el día 24 de enero de 2018, se notificó el auto por medio del cual se libró orden de pago en contra de la Universidad INCCA de Colombia con fundamento en las sanciones impuestas por el Ministerio de Educación Nacional, actuación procesal respecto de la cual la parte demandante no propuso ningún tipo de excepciones, ni se valió de algún otro mecanismo de defensa, lo cual evidencia que su petición de medida cautelar busca evadir el pago de las obligaciones de carácter exigible que se adelantan por parte del ICETEX.

d) La supuesta ruptura del orden constitucional que, a juicio de la demandante, se presentó con la expedición de los actos demandados no encuentra argumento alguno que sirva de respaldo para declarar procedente la medida cautelar.

e) No existe vulneración alguna de las disposiciones invocadas en la demanda, ya que su configuración se debe analizar luego de haberse surtido las etapas procesales propias para ello, pues no se puede pretender aplicar los mismos efectos de los cargos de nulidad.

### 3. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”  
(negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el artículo 230 del CPACA contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, así:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negrillas adicionales).

3) En ese contexto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

**“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Conforme lo anterior, para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe realizarse un análisis del acto demandado con las normas superiores invocadas como vulneradas, para así verificar si hay una violación de aquellas.

5) Lo anterior, en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

## 2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine*, la parte actora se limitó a sustentar la solicitud de medida cautelar en que los actos administrativos vulneran de manera ostensible el derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional.

2) El numeral 1.º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

fundada en derecho, para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado, con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

3) Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>2</sup> en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

*“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.*

*La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.*

***En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.***

*Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*

***En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la***

---

<sup>2</sup> También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

**sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.**

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo**, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

**Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.**

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior." (negritas adicionales).

Conforme la cita jurisprudencial transcrita, es claro que tampoco resulta procedente remitirse a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda en tanto que se trata de actos procesales distintos, pues en la demanda se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, en virtud del requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, el artículo 229 de esa misma normatividad preceptúa que

la solicitud de las medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, de modo que no es posible acudir al concepto de la violación para complementar la sustentación de la solicitud de medida cautelar.

4) En ese orden de ideas, se observa que en el *sub judice* la parte actora, si bien señaló como vulnerado el derecho del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, por lo que no es jurídicamente viable acceder a la petición y se negará la medida cautelar solicitada.

#### **R E S U E L V E:**

**1.º) Deniégase** la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.º)** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 11001-33-34-001-2017-00334-02  
**Demandante:** DANIEL TOVAR RUBIANO  
**Demandado:** INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO  
**Medio de control:** NULIDAD SIMPLE - APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

---

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 228 Archivo magnético.

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-24-000-2011-00500-01  
**Demandante:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE SALUD  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE SALUD  
**Medio de Control:** NULIDAD SIMPLE  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – LIQUIDA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, el despacho observa lo siguiente:

- 1) Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 8 de julio de 2022 expedida por la Sección Primera, Subsección “C” de esta corporación<sup>2</sup>, a través de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas y se accedió a las súplicas de la demanda.
  
- 2) El contador de la Sección Primera de esta corporación rindió informe el 16 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, en el que puso de presente que, una vez realizada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, se evidencia que el valor fijado en el auto admisorio de la demanda no es suficiente para cubrir dichos gastos, razón por la cual solicita ordenar el pago de la suma causada por un valor de \$28.400, bajo el concepto de “gastos adicionales”.
  
- 3) En atención al informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este tribunal, se advierte que la liquidación de gastos del proceso arrojó un saldo negativo por concepto de gastos ordinarios por la suma de \$28.400, suma que deberá ser pagada por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Folio 121 del cuaderno de apelación sentencia.

<sup>2</sup> Folios 714 a 745 del cuaderno principal 1.

<sup>3</sup> Folio 120 del cuaderno de apelación sentencia.

En consecuencia, **dispónese**:

**1) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 8 de julio de 2022<sup>4</sup>, a través de la cual confirmó la sentencia de 18 de septiembre de 2014 proferida por la Sección Primera, Subsección “C” de esta corporación.

**2) Señálase** la suma de veintiocho mil cuatrocientos pesos (28.400) por concepto de gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional N.º 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

3) Ejecutoriado y cumplido este auto, **dese** cumplimiento al ordinal séptimo de la providencia de 18 de septiembre de 2014, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

<sup>4</sup> Folios 87 a 118 del cuaderno de apelación sentencia.